Esquel, de octubre de 2014.-

------Y VISTO ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 120 contra la sentencia registrada bajo el N° 282/2014 (fs. 116/117) y que fuera concedido a fs. 121 y; ----------

------CONSIDERANDO ----------

------1. Que la Sra. juez de grado dejó sin efecto la intimación de pago efectuada al demandado y no hizo lugar al embargo requerido por la actora. Asimismo impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios.----------

------2. A fs. 122/123, la actora expresa sus agravios y previa reseña de los antecedentes del caso, analiza aspectos de actos procesales ya firmes. Manifiesta su disconformidad por los fundamentos utilizados por la sentenciante para resolver como lo hizo, agraviándose de la imposición de las costas. Solicita se deje sin efecto la sentencia en crisis.----------

------3. A fs. 125/126 y vta. contesta traslado el demandado rebatiendo cada uno de los argumentos de la apelante, destacando que la homologación del aporte que efectuaba el demandado era voluntario, por lo que el dictamen de la Asesoría de Familia ha sido contundente al destacar que dicho monto no es exigible ni ejecutable. Solicita se confirme la sentencia en todas sus partes.----------

------4. A los fines dispuestos a fs. 129, se tomó contacto con las jóvenes B. V. F. (26 años de edad) y con J. E. F. (28 años de edad), quienes fueron representadas por la Dra. M. L. (fs. 136). Las jóvenes refirieron haber culminado sus estudios universitarios.----------

------5. Así ello, el esfuerzo dialéctico de la actora no puede prosperar, toda vez que no logra conmover los fundamentos vertidos en los considerandos en base a los cuales la Sra. Juez a quo se pronunció del

modo en que lo hizo. Sobre la intimación respecto de los alimentos para la Sra. Chávez, estimó lo resuelto en el Expte. N° 251/12 del Juzgado de Familia N° 2, habiendo fenecido los mismos.----------

------Con relación a los alimentos debidos a las jóvenes, éstos resultan del consenso que surgió del ofrecimiento efectuado por la abuela materna (fs. 40 y vta.), allá por el año 2008. Aclaró la Asesoría de Familia al momento de evacuar su vista, que la suma de dinero, por el carácter en que se ofrece no resulta exigible ni ejecutable (fs. 45 vta.), por lo que la naturaleza de estos alimentos exime a los alimentantes de dicha obligación.----------

-----Así ello, el decisorio en crisis resulta ajustado a derecho a la luz de las pruebas arrimadas a la causa, debidamente ponderadas con arreglo al principio de la sana crítica (art. 390 del C.P.C.C.).----------

-----Es que ambas jóvenes han perdido la condición de estudiante, han culminado sus carreras, circunstancia que las habilita para el ejercicio de una profesión, finalizando la obligación alimentaria (doctrina art. 306 inc. 3° Código Civil), en tanto tal hecho elimina la incapacidad de aquellos y los habilita para todos los actos de la vida civil (arts. 129, 264, 265 y 267 CC).----------

------Las jóvenes no sufren limitaciones físicas ni mentales, tienen la posibilidad real de comenzar a ejercer sus profesiones y satisfacer sus propias necesidades, por lo que no es admisible continuar obteniendo alimentos, sin perjuicio claro está de lo dispuesto por el art. 370 del Código Civil que en el particular, como se lleva dicho, no se acreditó.----

------Costas de Alzada a la actora perdidosa, regulándose los honorarios del Dr. R. M. M. en la cantidad de 10 Jus y para la Dra. C. M. L. en la cantidad de 8 Jus, todos ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el N° 282 del año 2014 (fs. 116/117) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***COSTAS*** en esta instancia a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C.C.), regulándose los honorarios del Dr. R. M. M. en la cantidad de 10 Jus y para la Dra. C. M. L. en la cantidad de 8 Jus, todos ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).-

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-